

Barranquilla D.E.I.P., octubre de 2022.

Doctora

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO N°: 2014-386.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

JAVIER DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 78.753.094 de Montería y con Tarjeta Profesional número 102.695 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los **DEMANDANTES**, acudo ante usted con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 28 de septiembre de 2022 que ordenó dejar sin efectos la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE IMPUGNACIÓN OPORTUNA DE LA PARTE INTERESADA.

En el auto recurrido el Juzgado decidió lo siguiente:

“PRIMERO. *En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas realizada por secretaría el 28/06/2022, su respectivo traslado secretarial mediante fijación en lista el 29/06/2022, el auto proferido por el Juzgado el 02/08/2022 y el traslado secretarial mediante fijación en lista el día 15/09/2022 del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Notifíquese por Estado la presente decisión”.*

Lo anterior se dio en virtud de que en escrito del 16 de mayo de 2022 la parte Demandada presentó recusación contra el secretario del Despacho por haber formulado denuncia penal en contra suya y solicitó designación de secretario *ad hoc*.

A su vez, el Juzgado toma como fundamento de la decisión el art. 132 del C.G.P. que consagra la potestad del juez de realizar control de legalidad surtida cada etapa del proceso.

El suscrito estima que la realización de dicho control de legalidad era improcedente en virtud de que la parte interesada, el señor **GREGORIO GARCÍA**, no impugnó oportunamente las actuaciones supuestamente irregulares conforme los medios ordinarios que consagra el ordenamiento procesal. De entrada debe determinarse que según el art. 146 del C.G.P. la recusación

formulada contra un secretario **no suspende el curso del proceso.**

Aclarada la anterior circunstancia, se tiene que la situación sobre la cual se declaró la nulidad, es decir, haberse adelantado el trámite de liquidación de costas por parte del secretario, Dr. Alfredo Peña, no se establece como una causal de nulidad, de tal forma que por el principio de taxatividad, el cual es rector dentro del régimen de las nulidades, el juez no puede declarar nulidades que no se encuentren expresamente consagradas en la ley, específicamente el art. 133 del C.G.P.

Ante lo anterior, el Demandado ha debido proceder conforme lo indicado en el Parágrafo del art. 133 antes mencionado, el cual indica:

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Al no ser una nulidad expresamente consagrada que el secretario adelante una actuación luego de haber sido recusado, más aun cuando dicha recusación no suspende el curso del proceso, se tiene que dicha situación es una de esas “*demás irregularidades*” a las que se refiere el Código, de forma tal que al no impugnarse de manera oportuna el Juzgado **debe mantener incólume el trámite de liquidación de costas surtido por secretaría.**

Muy a pesar de que en mayo de 2022 el Demandado hubiere recusado al secretario y solicitado la designación de un funcionario *ad hoc*, lo cierto es que en oportunidades posteriores el señor **GARCÍA** no expresó sus reparos contra actuaciones del funcionario recusado pues, como lo manifestó el Despacho en el auto objeto de este recurso, en auto del 28 de junio se ordenó por secretaría liquidar las costas, cuestión que no fue debatida por la contraparte; luego 29 de junio por fijación en lista se corrió traslado a las partes de la liquidación hecha por \$60.000.000 millones de pesos y el señor **GARCÍA** la objetó sólo con base en cuestiones propias de la liquidación, es decir, las tarifas que para tales efectos traen los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente contra el auto del 2 de agosto de 2022 que desestimó la objeción y que aprobó la liquidación la contraparte presentó reposición aduciendo reparos contra aspectos formales de la liquidación. Se observa entonces que desde que se presentó la recusación, el interesado **no impugnó oportunamente** las decisiones que eran de competencia del secretario y tampoco impugnó por motivos de la recusación la decisión del Despacho que aprobaba la liquidación hecha por el secretario, Dr. Alfredo Peña.

En síntesis, teniendo en cuenta que la circunstancia por la cual el Juzgado decretó la nulidad no se encuentra contemplada como una causal de nulidad específica y taxativamente señalada, no le estaba permitido al Despacho efectuar ningún control de legalidad puesto que era una carga procesal del Demandado impugnar oportunamente las decisiones o actuaciones que estimara estuvieran afectadas por ilegalidad, en virtud de lo expresamente indicado en el Parágrafo del art. 133 del C.G.P.

II. SOLICITUDES

Respetuosamente se solicita:

ÚNICA: MANTENER INCÓLUME la liquidación de costas realizada por secretaría

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+60) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+60) 1 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. PBX: (+60) 4 590 46 36
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

el 28/06/2022, su respectivo traslado secretarial mediante fijación en lista el 29/06/2022, el auto proferido por el Juzgado el 02/08/2022 y el traslado secretarial mediante fijación en lista el día 15/09/2022 del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia.

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente,



JAVIER DE LA HOZ

C.C. 78.753.094

T.P. 102.695 del C.S. de la J.

Radicación de recurso de reposición | Rad. 2014-386

Jose Javier De La Hoz Rivero <josedelahoz@delaespriellalawyers.com>

Mar 04/10/2022 15:45

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javier MC <javiermc77@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

Recurso de reposición auto deja sin efectos liquidacion - Rad. 2014-386 pp.pdf;

Doctora

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

RADICADO N°: 2014-386.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Estimada Doctora, radico **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto del 28 de septiembre de 2022 que ordenó realizar control de legalidad sobre trámite de liquidación de costas.

[Agradezco acusar recibo de este correo.](#)

--